

Constancia secretarial: 09 de agosto de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la demanda de Proceso de Sucesión con radicado 2021-00142, la cual fue radicada el 15 de julio de 2021, promovida por el señor **JAIRO ARIAS RIOS**, identificado con C.C. No. 4.398.001, en calidad de cónyuge sobreviviente y la señora **DIANA PATRICIA ARIAS SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No.34.600.821, en calidad de hija legítima de la causante señora **BLANCA MARÍA SANTAMARÍA DE ARIAS** identificada en vida con la C.C. No. 38.859.997.

Nora Londoño Londoño
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00141.00
Causante: Blanca María Santamaría de Arias
Solicitantes: Jairo Arias Ríos – Cónyuge sobreviviente
Diana Patricia Arias Santamaría – Hija
Interlocutorio: No. 223

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso **SUCESION INTESSTADA** promovida por el señor **JAIRO ARIAS RIOS**, identificado con C.C. No. 4.398.001, en calidad de cónyuge sobreviviente y la señora **DIANA PATRICIA ARIAS SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. **34.600.821**, en calidad de hija legítima de la causante señora **BLANCA MARIA SANTAMARIA DE ARIAS** quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.859.997.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 “*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*” y en el 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*”

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: “*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...*”

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones y una vez revisada en su integridad la demanda con sus anexos, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1) En el hecho tercero señala entre otros, como herederos de la causante, en representación de la señora OLGA BIBIANA ARIAS SANTAMARÍA en su condición de hija a JUANA YADIRA GALVIS ARIAS, CLAUDIA MARCELA GALVIS ARIAS y

DANIEL JACOBO GALVIS ARIAS, y si bien anexó un registro de nacimiento al parecer del último de ellos, se observa en la parte correspondiente al nombre que se inscribió como “**JACOB**”¹ y en la parte de los datos de la madre, indica como nombre de ésta a “**OLGS BIBISNS**” el que no corresponde al nombre de la heredera, por lo que no puede tenersele como tal y mucho menos como lo solicita el apoderado ordenar su emplazamiento como heredero en su representación, dado que no se encuentra acreditada su calidad.

2) El hecho quinto no es claro, dado que indica como heredera a CRISTINA ARIAS SANTAMARÍA, pero no allega el registro civil de nacimiento que la acredite como tal, o si se trata de la misma MARÍA CRISTINA ARIAS SANTAMARÍA.

3) Carece del requisito establecido en el numeral 5) del artículo 489 del Código General Proceso, ya que si bien indica en los literales a) y b) del hecho once unas sumas de dinero como valor de los activos, correspondientes a cuarenta millones de pesos mcte (\$40.000. 000.00) por mejoras y a diez millones por valor de unos bienes, no allega como lo indica la norma “...las pruebas que se tenga sobre ellos.”

Por lo anterior, como las pretensiones no son claras y los hechos no se encuentran debidamente determinados tal como lo ordenan los numerales 4) y 5) del artículo 82 del Código General del Proceso y no se encuentra debidamente determinada la cuantía del proceso, además, uno de los anexos exigidos para acreditar el parentesco de alguno de los señalados como herederos de la causante no concuerda con éste, se procederá a la inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el termino de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante señora **BLANCA MARÍA SANTAMARÍA DE ARIAS** quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.859.997, promovió a través de apoderado judicial el señor **JAIRO ARIAS RÍOS**, identificado con C.C. No. 4.398.001, en calidad de cónyuge sobreviviente y la señora **DIANA PATRICIA ARIAS SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. 34.600.821, en su condición de hija legítima de la causante señora **BLANCA MARÍA SANTAMARÍA DE ARIAS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.859.997, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO SARTA SOSA** identificado con C.C. No. 7.527.811, portador de la T.P. No. 39.838 del C.S.J., para actuar en representación del solicitante, en los términos del poder conferido y para efectos de este auto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

¹ Folio 12, archivo 03, anexos

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a98c95d6b37285a5ee95ac4413c7b8ba58695579baf59788443440ee730611
7

Documento generado en 17/08/2021 08:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>